

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 11 ABR 2018

Auto interlocutorio No. 2 2 9

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: JUDITH ANTONIA DÍAZ BARCELÓ (MADRE).  
JULIÁN VIVEROS VALDERRAMA (PADRE).  
SANDRA ISABEL CASTILLO DÍAZ (HERMANA).  
LIDA MARÍA VIVEROS DÍAZ (HERMANA).  
LILIANA CASTILLO DÍAZ (HERMANA).  
VÍCTOR ALFONSO CASTILLO DÍAZ (HERMANO).  
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE.  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.  
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS).  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN  
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.  
MUNICIPIO LA CALERA.  
MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00264-00  
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**Antecedentes**

Los señores Judith Antonia Díaz Barceló, Julián Viveros Valderrama, Sandra Isabel Castillo Díaz, Lida María Viveros Díaz, Liliana Castillo Díaz, Víctor Alfonso Castillo Díaz familiares de Gerardo Viveros Díaz (Q.E.P.D.) por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen demanda en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO LA CALERA y el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, pretendiendo:

“PRIMERA. – Solicito que mediante el trámite del proceso ordinario de REPARACIÓN DIRECTA, se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRANSPORTE, representada por su Ministro; SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (SUPERTRANSPORTE), representada por su Superintendente; al INSTITUTO NACIONAL DEL VÍAS (INVIAS), representada por su Director; y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) representada por el Director, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, representada por el gobernador, MUNICIPIO LA CALERA representado por el Alcalde, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, representado por el ministro o quien haga sus veces en las respectivas entidades, son solidaria, civil y administrativamente responsables de todos los daños antijurídicos y perjuicios tanto de orden material, moral, causados a: JUDITH ANTONIA DÍAZ BARCELO, madre; JULIÁN VIVEROS VALDERRAMA, padre; SANDRA ISABEL CASTILLO DÍAZ, LIDIA MARÍA VIVEROS DÍAZ, LILIANA CASTILLO DÍAZ, hermanas; VÍCTOR ALFONSO CASTILLO DÍAZ, hermano. Por falla o falta del servicio, por acción y/o omisión de la administración, que como consecuencia del mismo, se condujo a la muerte al señor GERARDO VIVEROS DÍAZ (q.e.p.d).

SEGUNDA. - . Como consecuencia de la anterior declaración, se ordenará a las entidades demandadas REPARAR INTEGRALMENTE Y DE MANERA SOLIDARIA O MANCUMUNADA PAGAR A LOS DEMANDANTES LOS PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y FISIOLÓGICOS, LUCRO CESANTE, tanto objetivados como subjetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman en una suma superior a Salarios Mínimos Legales Vigentes, (2.948,80 S.M.L.V.) en el momento de presentar la demanda o, los que procesalmente se demuestren y/o en su defecto, en forma genérica. DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL IENTO OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVO (\$ 2.175.380.181,66).”

**Para resolver el Despacho considera:**

El artículo 157 del CPACA, establece la forma en que se estimará la cuantía de la demanda, cuando ésta es determinante para establecer la competencia, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.  
(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.(...)”  
(Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, para efectos de establecer la cuantía de la presente demanda se excluirán los perjuicios de orden inmaterial, (morales, daños a la salud, daños a los bienes constitucionales y convencionales), quedando así únicamente los perjuicios de orden material, solicitados por los demandantes en la modalidad de Lucro Cesante Consolidado a favor de Judith Antonia Díaz Barceló la suma de \$97.772.735,17 y a favor de Julián Viveros Valderrama la suma de \$97.772.735,17.

Como en el presente asunto existe una acumulación de pretensiones, siguiendo los lineamientos de la disposición jurídica citada, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor; así las cosas, la cuantía de la presente demanda para efectos de determinar la competencia asciende a \$97.772.735,17, correspondientes a 132.534 SMLMV para el 2017, año en el que se presentó la demanda, según acta de reparto visible a folio 132.

El artículo 152 *ibidem*, en su numeral 6, establece como competencia de los Tribunales Administrativos los procesos *de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, así las cosas, como la cuantía del presente asunto no supera la cuantía establecida para el conocimiento del Tribunal Administrativo, razón por la cual de conformidad con el artículo 168 del CPACA se remitirá a la oficina judicial de reparto para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio por ser el competente, conforme a lo establecido en el artículo 155, Núm. 6 del CPACA.

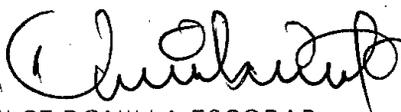
En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA**, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E